



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2016-0046

Tunja,

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: FELIX ANTONIO MONROY REYES

**DEMANDADO: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y
PARAFISCALES – U.G.P.P.**

RADICACIÓN: 15001333300220160004600

En virtud del informe secretarial que antecede, y previo a darle trámite al memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante visto a folio 1 del cuaderno de medidas cautelares, se dispone lo siguiente:

1.- Por secretaría y **a costa de la parte actora** se ordena oficiar al BANCO POPULAR, para que, dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, el funcionario competente informe a este Juzgado qué clase de recursos se manejan en la **cuenta corriente No. 110-050-25359-0**, indicando la denominación de la misma, titular la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES – U.G.P.P. identificada con NIT: 900373913-4 y **certifique si los recursos depositados gozan del beneficio de inembargabilidad.**

2.- Por secretaría y **a costa de la parte actora** se ordena oficiar al BANCO DAVIVIENDA, para que, dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, el funcionario competente informe a este Juzgado qué clase de recursos se manejan en la **cuenta de ahorros No. 470100467831**, indicando la denominación de la misma, titular la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES – U.G.P.P. identificada con NIT: 900373913-4 y **certifique si los recursos depositados gozan del beneficio de inembargabilidad.**

3.- Por secretaría y **a costa de la parte actora** se ordena oficiar al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, para que, dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, el funcionario competente informe a este Juzgado qué clase de recursos se manejan en la **cuenta de ahorros No. 3-023-00-00446-2**, indicando la denominación de la misma, titular la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES – U.G.P.P. identificada con NIT: 900373913-4 y **certifique si los recursos depositados gozan del beneficio de inembargabilidad.**

4.- Por secretaría y **a costa de la parte actora** se ordena oficiar al BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BOGOTA, BANCO BBVA y BANCOLOMBIA, para que, dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de las comunicaciones correspondientes, el funcionario competente informe qué cuentas posee a su nombre la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES – U.G.P.P. identificada con NIT: 900373913-4 y **certifiquen si, de existir, aquellas gozan del beneficio de inembargabilidad.**

5.- Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda frente a la solicitud de embargo.



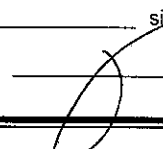
REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2016-0046

De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría, envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>12</u> , de hoy	
<u>01/11/2016</u>	siendo las 8:00 A.M.
El secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2017-00107

Tunja, 2 de febrero de 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: IVÁN HERNANDO RONDÓN ECHEVERRY
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICACIÓN: 15001-3333-005-2017-00107-00

En virtud del informe secretarial que antecede procede el Despacho a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de conciliación prevista en el inciso 4º del artículo 192 de la ley 1437 de 2011, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Este Despacho en sentencia del 8 de febrero de 2019, profirió sentencia condenatoria en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL (Fls. 144 a 154).

El apoderado de la parte demandada formuló y sustentó recurso de apelación frente a la sentencia proferida dentro del proceso de la referencia, dentro del término de 10 días establecido en el artículo 247 del C.P.A.C.A (Fls. 161 a 164), por lo que habrá lugar a citar a Audiencia de Conciliación previo a conceder el recurso, conforme al inciso 4º del artículo 192 de la ley 1437 de 2011, que señala:

“Artículo 192.- (...)

Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a la audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso (...).”

En consecuencia se,

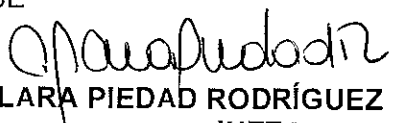
RESUELVE:

PRIMERO.- FÍJESE como fecha y hora el día **catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019) a las cuatro y media de la tarde (04:30 p.m.)**, a fin de celebrar la Audiencia de Conciliación de que trata el artículo 192, inciso 4º, del C.P.A.C.A en la **Sala de Audiencias B1-2**, ubicada en el piso 2º del Edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja. Para el efecto cítese a las partes y al Ministerio Público para el desarrollo de la referida audiencia.

SEGUNDO.- En firme la presente providencia, por secretaría envíese las comunicaciones a que haya lugar, señalando a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el inciso 4º del artículo 192 del C.P.A.C.A.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes, que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2017-00107

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO El auto anterior se notificó por Estado No. <u>12</u>, de hoy <u>8:00</u> siendo las 8:00 A.M. El Secretario, <u>OSCAR ORLANDO ROBALLO OLMOS</u>
--



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-00013

Tunja, 28 FEB 2019

ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LINA MARÍA DEL PILAR SALAZAR NUMPAQUE
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICACIÓN: 15001333300520180001300

En virtud del informe secretarial que antecede procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud formulada por el apoderado de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, atinente a la vinculación de tres (3) entidades como litisconsortes necesarios por pasiva (Fls. 96 a 99); previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El apoderado de la entidad demandada junto con la contestación de demanda, pero en escrito separado (Fls. 96 a 99), solicitó la integración del litisconsorcio necesario por pasiva, atendiendo a que considera que en tal calidad debe vincularse al contradictorio a la NACIÓN – PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, la NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA y la NACIÓN – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, para que coadyuven la defensa, pues la prosperidad de las pretensiones necesariamente implicaría la inaplicación de múltiples decretos expedidos por el Gobierno Nacional.

Al respecto, el artículo 61 del C. G. del P., aplicable en materia contencioso administrativa por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A, prevé:

“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.” (Negrilla y subraya fuera del texto original)

Refiriéndose a este aspecto la doctrina ha señalado:

“existen múltiples casos en los que varias personas deben obligatoriamente comparecer dentro de un proceso, ora en calidad de demandantes, bien como demandados, por ser requisito necesario para proferir sentencia, dada la unidad inescindible con la relación de derecho



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-00013

sustancial en debate que impone una decisión de idéntico alcance respecto de todos los integrantes; de no conformarse la parte con la totalidad de esas personas, es posible declarar la nulidad de la actuación a partir de la sentencia de primera instancia inclusive (...)”¹(Negrilla y subraya fuera del texto original)

En ese orden, observa el Despacho que las entidades que se pretende vincular como litisconsortes necesarios, no gozan de tal calidad, pues se evidencia que no comparten con la demandante una relación de derecho sustancial inescindible. Es decir, en el *sub examine* es posible decidir de mérito el asunto sometido a escrutinio judicial, sin la comparecencia de la Nación - Presidencia de la República, el Ministerio de Hacienda y el Departamento Administrativo de la Función Pública.

Aunado a lo anterior, es necesario indicar que la decisión que llegase a proferir el juzgado, es decir, la decisión a favor o en contra de la demandante, no debe tener igual alcance respecto de las entidades que se pretende vincular como litisconsortes necesarios y, de igual manera, el hecho que se profiera una decisión de fondo dentro del *sub lite* sin la comparecencia de dichas entidades no acarrea nulidad alguna, por lo que materialmente no se está en presencia de un litisconsorcio necesario.

Mediante recientes providencias, el Tribunal Administrativo de Boyacá ha confirmado la postura del Despacho sobre este asunto en particular, al considerar:

*“En el caso concreto se tiene como parte demandada solamente a la Rama Judicial - Dirección Ejecutiva Administración Judicial, por ser quien **funge como empleador y emitió los actos administrativos acusados**, sin que sea menester hacer concurrir a las entidades a que alude el demandado, dado que no resulta necesaria su comparecencia para proferir el fallo.*

*En efecto, la inaplicación de los decretos gubernamentales sobre salarios o la provisión de los recursos del presupuesto nacional para el pago de los emolumentos reclamados no son razones que justifiquen la vinculación del ministerio del ramo a este proceso, porque **lo que se decida solamente involucra a la Rama Judicial dado que de prosperar las pretensiones de la demanda es a esa entidad a la que le compete dar cumplimiento al fallo** al estar dentro de la órbita de sus funciones legales.*

*Corolario de lo anterior, considera el Despacho que el hecho de no integrar el extremo litis pasivo con las entidades señaladas por el apoderado de la entidad demandada, **no le impide de manera alguna que pueda dar cumplimiento a un eventual fallo favorable a la parte demandante, en el entendido que, como se dijo, es precisamente la demandada quien funge como empleadora y es a ella a quien le corresponde hacer las gestiones necesarias, incluyendo las presupuestales a que haya lugar, para acatar la decisión en ese sentido.***

*En consecuencia, el Despacho estima que en razón de las relaciones jurídicas y de los supuestos fácticos así como del contenido mismo de las pretensiones de la demanda, **es posible resolver el asunto sometido por la parte actora sin que sea necesaria la vinculación al presente trámite de las entidades que solicita**, por consiguiente, confirmará la decisión del Juzgado Noveno Administrativo de Tunja, dado que no hay lugar a la prosperidad de la solicitud de integración del litis consorcio necesario, por carecer de fundamento.”² (Negrilla fuera del texto original)*

Con fundamento en los razonamientos expuestos y al abrigo de la esencia de la institución del litisconsorcio necesario, se impone al Despacho negar la solicitud formulada por el apoderado de la parte demandada.

¹ López Blanco, Hernán Fabio. *Código General del Proceso. Parte General*. DUPRE. 2017. Pág. 353.

² TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ. Despacho No. 2. Magistrado Ponente: Dr. LUIS ERNESTO ARCINIEGAS TRIANA. Nulidad y Restablecimiento del Derecho de LYDA ASTRID MUÑOZ APONTE contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, Rad. No. 15001-33-33-006-2017-00132-01. Providencia del 24 de julio de 2018.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-00013

No obstante lo anterior, advierte el Despacho que en la mentada solicitud se indica igualmente, que:

"(...) se requiere que los Litisconsortes necesarios, coadyuven LA DEFENSA, PUES LA PROSPERIDAD DE LAS PRETENSIONES NECESARIAMENTE IMPLICARÍA LA INAPLICACIÓN DEL DECRETO 383 DE 2013, EXPEDIDO POR EL GOBIERNO NACIONAL (...)"

Es decir, el Despacho logra desentrañar de la solicitud -ya habiendo establecido que no prospera un litisconsorcio necesario- que se persigue que las entidades que se pretenden vincular al proceso "coadyuven su defensa", lo que a juicio del Despacho deviene en una solicitud de coadyuvancia.

Ahora bien, en tratándose de la institución jurídica de la Coadyuvancia, el C.P.A.C.A., en su artículo 224, dispone:

*"Artículo 224. Coadyuvancia, litisconsorte facultativo e intervención ad excludendum en los procesos que se tramitan con ocasión de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, contractuales y de reparación directa. Desde la admisión de la demanda y hasta antes de que se profiera el auto que fija fecha para la realización de la audiencia inicial, en los procesos con ocasión de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, contractuales y de reparación directa, **cualquier persona que tenga interés directo, podrá pedir que se la tenga como coadyuvancia** o impugnadora, litisconsorte o como interviniente ad excludendum.*

El coadyuvante podrá efectuar los actos procesales permitidos a la parte que ayuda, en cuanto no estén en oposición con los de esta y no impliquen disposición del derecho en litigio.

En los litisconsorcios facultativos y en las intervenciones ad excludendum es requisito que no hubiere operado la caducidad. Igualmente, se requiere que la formulación de las pretensiones en demanda independiente hubiera dado lugar a la acumulación de procesos.

De la demanda del litisconsorte facultativo y el interviniente ad excludendum, se dará traslado al demandado por el término establecido en el artículo 172 de este Código". (Negrilla y subraya fuera del texto original)

En este punto, advierte el Despacho que la coadyuvancia debe ser solicitada dentro del proceso por "cualquier persona que tenga interés directo", lo que quiere significar que la coadyuvancia nace de un acto volitivo unilateral de quien pretende intervenir *motu proprio* en un proceso, más no de un llamado que hace una parte procesal para que lo coadyuven.

Sobre este preciso particular se ha señalado que:

*"la intervención en las acciones de responsabilidad (artículo 224) **deberá solicitarse por la persona que tenga interés directo**, desde la admisión de la demanda y hasta antes de que se profiera auto que fija fecha para la realización de la audiencia inicial, y siempre y cuando las acciones iniciadas no estén caducadas"³. (Negrilla y subraya fuera de texto original).*

Así las cosas, teniendo en cuenta que es el apoderado de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, quien solicita la coadyuvancia y no las entidades que se pretende vincular, se debe negar igualmente la solicitud de coadyuvancia presentada por el apoderado de la entidad demandada.

En consecuencia se,

³ Betancur Jaramillo, Carlos. *Derecho Procesal Administrativo*. Señal Editorial. 2014. Pág. 491.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-00013

RESUELVE

PRIMERO.- NIEGUESE la solicitud de vinculación de litisconsortes necesarios o coadyuvantes, formulada por el apoderado de NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL (Fls. 96 a 99), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia .

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia, por secretaría córrase traslado de las excepciones propuestas por el apoderado de la entidad demandada (Fls. 90 a 95), de conformidad con el parágrafo segundo del artículo 175 del C.P.C.A.C.A.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informen de la publicación de estado en la página web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>32</u> , de hoy 01 MAR 2018 siendo las 8:00 A.M.
El Secretario, OSCAR ORLANDO ROBALLO OLMOS



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2017-00132

Tunja, 28 FEB 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LYDA ASTRID MUÑOZ APONTE
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICACIÓN: 15001-3333-006-2017-00132-00

En virtud del informe secretarial que antecede procede el Despacho a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de conciliación prevista en el inciso 4º del artículo 192 de la ley 1437 de 2011, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Este Despacho en sentencia del 29 de enero de 2019, profirió sentencia condenatoria en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL (Fls. 148 a 156).

El apoderado de la parte demandada formuló y sustentó recurso de apelación frente a la sentencia proferida dentro del proceso de la referencia, (Fls. 164 a 167), por lo que habrá lugar a citar a Audiencia de Conciliación previo a resolver sobre la concesión el recurso, conforme al inciso 4º del artículo 192 de la ley 1437 de 2011, que señala:

“Artículo 192.- (...)

Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a la audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso (...).”

En consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO.- FÍJESE como fecha y hora el día **catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019) a las tres y media de la tarde (03:30 p.m.)**, a fin de celebrar la Audiencia de Conciliación de que trata el artículo 192, inciso 4º, del C.P.A.C.A en la **Sala de Audiencias B1-2**, ubicada en el piso 2º del Edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja. Para el efecto cítese a las partes y al Ministerio Público para el desarrollo de la referida audiencia.

SEGUNDO.- En firme la presente providencia, por secretaría envíese las comunicaciones a que haya lugar, señalando a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el inciso 4º del artículo 192 del C.P.A.C.A.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes, que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2017-00132

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO El auto anterior se notificó por Estado No. <u>12</u>, de hoy <u>01 MAR 2017</u> siendo las 8:00 A.M. El Secretario, <u>[Firma]</u> OSCAR ORLANDO ROBALLO OLMOS



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-0077

Tunja, 28 de Septiembre de 2018

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JULIO ALBERTO TORRES MONTAÑEZ
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE TUNJA
RADICACIÓN: 15001333300720180007700

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse respecto del llamamiento en calidad de litisconsorte necesario formulado por el apoderado de la DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE TUNJA, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Mediante auto del 21 de septiembre de 2018, este Juzgado admitió la demanda de la referencia (fl. 90). Con memorial radicado el 19 de diciembre de 2018 (fls. 113-116), el apoderado de la DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE TUNJA, formuló llamamiento como litisconsorte necesario para que se vinculara a las siguientes personas jurídicas:

- NACIÓN – PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA y NACIÓN – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, por considerar que se requiere que los litisconsortes necesarios coadyuven la defensa, pues la prosperidad de las pretensiones necesariamente implicaría la inaplicación de múltiples Decretos expedidos por el Gobierno Nacional.

Ahora bien, el artículo 61 del C. G. del P., aplicable en materia contencioso administrativa por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A, prevé:

“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.” (Negrilla y subraya fuera de texto).



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-0077

Refiriéndose a este aspecto, la doctrina ha señalado: “*existen múltiples casos en los que varias personas deben obligatoriamente comparecer dentro de un proceso, ora en calidad de demandantes, bien como demandados, por ser requisito **necesario para proferir sentencia**, dada la unidad inescindible con la **relación de derecho sustancial** en debate que impone una **decisión de idéntico alcance respecto de todos los integrantes**; de no conformarse la parte con la totalidad de esas personas, es posible declarar la nulidad de la actuación a partir de la sentencia de primera instancia inclusive [...]*”³

Observa el despacho que las entidades que se pretenden vincular como litisconsortes necesarios, no gozan de tal calidad, pues se evidencia que no comparten con la parte demandante una relación de derecho sustancial inescindible. Es decir, en el *sub examine* es posible decidir de mérito el asunto sometido a escrutinio judicial sin la comparecencia de la Nación - Presidencia de la República, Ministerio de Hacienda y el Departamento Administrativo de la Función Pública.

Aunado a lo anterior, es necesario indicar que la decisión que llegase a proferir el juzgado, es decir, la decisión a favor o en contra de la parte demandante, no debe tener igual alcance respecto de las entidades que se pretenden vincular como litisconsortes necesarios y, de igual manera, el hecho que se profiera una decisión de fondo dentro del *sub lite* sin la comparecencia de dichas entidades no acarrea nulidad alguna, por lo que materialmente no se está en presencia de un litisconsorcio necesario.

Con fundamento en los razonamientos expuestos y al abrigo de la esencia de la institución del litisconsorcio necesario, se impone al despacho negar la solicitud formulada por el apoderado de la entidad demandada.

No obstante lo anterior, advierte el despacho que en la mentada solicitud se indica igualmente que, “***se requiere que los litisconsortes necesarios, coadyuven LA DEFENSA, PUES LA PROSPERIDAD DE LAS PRETENSIONES NECESARIAMENTE IMPLICARÍA LA INAPLICACIÓN DE LOS DECRETOS [...]***”. Es decir, el despacho logra desentrañar de la solicitud -ya habiendo establecido que no prospera un litisconsorcio necesario- que se persigue que las entidades que se pretenden vincular al proceso “coadyuven su defensa”, lo que a juicio del despacho deviene en una solicitud de coadyuvancia.

Ahora bien, en tratándose de la institución jurídica de la Coadyuvancia, el C.P.A.C.A., en su artículo 224, dispone:

*“Artículo 224. Coadyuvancia, litisconsorte facultativo e intervención ad excludendum en los procesos que se tramitan con ocasión de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, contractuales y de reparación directa. Desde la admisión de la demanda y hasta antes de que se profiera el auto que fija fecha para la realización de la audiencia inicial, en los procesos con ocasión de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, contractuales y de reparación directa, **cualquier persona que tenga interés directo, podrá pedir que se la tenga como coadyuvancia** o impugnadora, litisconsorte o como interviniente ad excludendum.*

El coadyuvante podrá efectuar los actos procesales permitidos a la parte que ayuda, en cuanto no estén en oposición con los de esta y no impliquen disposición del derecho en litigio.

En los litisconsorcios facultativos y en las intervenciones ad excludendum es requisito que no hubiere operado la caducidad. Igualmente, se requiere que la formulación de las pretensiones en demanda independiente hubiera dado lugar a la acumulación de procesos.

³ López Blanco, Hernán Fabio. *Código General del Proceso. Parte General*. DUPRE. 2017. Pág. 353.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-0077

De la demanda del litisconsorte facultativo y el interviniente ad excludendum, se dará traslado al demandado por el término establecido en el artículo 172 de este Código". (Negrilla y subraya fuera de texto).

En este punto, advierte el despacho que la coadyuvancia debe ser solicitada dentro del proceso por "cualquier persona que tenga interés directo", lo que quiere significar que la coadyuvancia nace de un acto volitivo unilateral de quien pretende intervenir *motu proprio* en un proceso, más no de un llamado que hace una parte procesal para que lo coadyuven.

Sobre lo anterior se ha señalado que "la intervención en las acciones de responsabilidad (art. 224) deberá solicitarse por la persona que tenga interés directo, desde la admisión de la demanda y hasta antes de que se profiera auto que fija fecha para la realización de la audiencia inicial, y siempre y cuando las acciones iniciadas no estén caducadas"⁴. (Negrilla fuera de texto).

Así las cosas, teniendo en cuenta que es el apoderado de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Tunja, quien solicita la coadyuvancia, y no las entidades que se pretende vincular, se debe negar igualmente la solicitud de coadyuvancia presentada por el apoderado de la entidad demandada.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO.- Negar la solicitud formulada por el apoderado de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Tunja, radicada el 19 de diciembre de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Ejecutoriada esta providencia, por secretaría continúese con la etapa procesal que corresponda.

TERCERO.- Reconocer personería al abogado ALEX ROLANDO BARRETO MORENO, portador de la T.P. No. 151.608 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de la entidad demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 117).

De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>32</u> de hoy	
<u>01/12/2018</u>	siendo las 8:00 A.M.
El secretario, _____	

⁴ Betancur Jaramillo, Carlos. *Derecho Procesal Administrativo*. Señal Editorial. 2014. Pág. 491.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2017-00082

Tunja, 26 FEB 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FABIO NICOLÁS SÁNCHEZ RINCÓN
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICACIÓN: 15001-3333-008-2017-00082-00

En virtud del informe secretarial que antecede procede el Despacho a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de conciliación prevista en el inciso 4º del artículo 192 de la ley 1437 de 2011, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Este Despacho en sentencia del 29 de enero de 2019, profirió sentencia condenatoria en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL (Fls. 209 a 217).

El apoderado de la parte demandada formuló y sustentó recurso de apelación frente a la sentencia proferida dentro del proceso de la referencia, dentro del término de 10 días establecido en el artículo 247 del C.P.A.C.A (Fls. 225 a 228), por lo que habrá lugar a citar a Audiencia de Conciliación previo a conceder el recurso, conforme al inciso 4º del artículo 192 de la ley 1437 de 2011, que señala:

“Artículo 192.- (...)

Quando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a la audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso (...).”

En consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO.- FÍJESE como fecha y hora el día **catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019) a las cuatro de la tarde (04:00 p.m.)**, a fin de celebrar la Audiencia de Conciliación de que trata el artículo 192, inciso 4º, del C.P.A.C.A en la **Sala de Audiencias B1-2**, ubicada en el piso 2º del Edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja. Para el efecto cítese a las partes y al Ministerio Público para el desarrollo de la referida audiencia.

SEGUNDO.- En firme la presente providencia, por secretaría envíese las comunicaciones a que haya lugar, señalando a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el inciso 4º del artículo 192 del C.P.A.C.A.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes, que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2017-00082

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>12</u> , de hoy	
<u>01/11/2017</u>	siendo las 8:00 A.M.
El Secretario, <u>[Firma]</u> OSCAR ORLANDO ROBALLO OLMOS	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-00034

Tunja, 28 de marzo de 2019

ACCIÓN: POPULAR
DEMANDANTE: SERGIO AUGUSTO AYALA SILVA
DEMANDADOS: MUNICIPIO DE VILLA DE LEYVA y Otros.
RADICACIÓN: 15001333300820180003400

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

PRIMERO.- Cítese a las partes y demás intervinientes para que asistan a audiencia pública de pacto de cumplimiento a que se refiere el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, la cual continuará el día **catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019) a las tres de la tarde (03:00 p.m.)**, en la **sala de audiencias B1-2** ubicada en el segundo piso del edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja.

SEGUNDO.- En firme la presente providencia, por secretaría envíese las comunicaciones a que haya lugar, señalando a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el inciso 2º del artículo 27 de la Ley 472 de 1998.

CUARTO.-

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
Jueza

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>32</u> , de hoy <u>07 MAR 2019</u> siendo las 8:00 AM.
El Secretario, OSCAR ORLANDO ROBALLO OLMOS



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-00067

Tunja, 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DIEGO EDUARDO MALAGÓN JIMÉNEZ y Otros.
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICACIÓN: 15001-3333-008-2018-00067-00

En virtud del informe secretarial que antecede procede el Despacho a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de conciliación prevista en el inciso 4º del artículo 192 de la ley 1437 de 2011, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Este Despacho en sentencia del 11 de febrero de 2019, profirió sentencia condenatoria en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL (Fls. 202 a 210).

El apoderado de la parte demandada formuló y sustentó recurso de apelación frente a la sentencia proferida dentro del proceso de la referencia, dentro del término de 10 días establecido en el artículo 247 del C.P.A.C.A (Fls. 218 a 221), por lo que habrá lugar a citar a Audiencia de Conciliación previo a conceder el recurso, conforme al inciso 4º del artículo 192 de la ley 1437 de 2011, que señala:

"Artículo 192.- (...)

Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a la audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso (...)"

En consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO.- FÍJESE como fecha y hora el día **catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019) a las cuatro y cuarenta y cinco minutos de la tarde (04:45 p.m.)**, en la **Sala de Audiencias B1-2** ubicada en el piso 2º del Edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja, a fin de celebrar la Audiencia de Conciliación de que trata el artículo 192, inciso 4º, del C.P.A.C.A. Para el efecto cítese a las partes y al Ministerio Público para el desarrollo de la referida audiencia.

SEGUNDO.- En firme la presente providencia, por secretaría envíese las comunicaciones a que haya lugar, señalando a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el inciso 4º del artículo 192 del C.P.A.C.A.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes, que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-00067

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>12</u> , de hoy	
<u>01/11/2018</u>	siendo las 8:00 A.M.
El Secretario, OSCAR ORLANDO ROBALLO OLMOS	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-00155

Tunja, 2 de marzo de 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: LUIS FERNANDO DELAGADO RAMIREZ

DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

RADICACIÓN: 150013333008-2018-00155-00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

PRIMERO.- De conformidad con lo previsto por el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, cítese a las partes y demás intervinientes para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, el día **veintisiete (27) de marzo de dos mil diecinueve (2019) a las nueve de la mañana (09:00 a.m.)**, en la **Sala de Audiencias B1-2** ubicada en el Piso 2° del Edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja.

SEGUNDO.- En firme la presente providencia, por secretaría envíese las comunicaciones a que haya lugar, señalando a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el numeral 2° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>12</u> de hoy <u>27 de marzo de 2019</u> siendo las 8:00 A.M.
El Secretario, OSCAR ORLANO ROBALLO OLMOS



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2014-0193

Tunja,

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: MANUEL ANTONIO MORENO MORENO

**DEMANDADO: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y
PARAFISCALES – U.G.P.P.**

RADICACIÓN: 15001333300920140019300

En virtud del informe secretarial que antecede, y previo a darle trámite al memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante visto a folio 1 del cuaderno de medidas cautelares, se dispone lo siguiente:

1.- Por secretaría y **a costa de la parte actora** se ordena oficiar al BANCO POPULAR, para que, dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, el funcionario competente informe a este Juzgado qué clase de recursos se manejan en la **cuenta corriente No. 110-050-25359-0**, indicando la denominación de la misma, titular la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES – U.G.P.P. identificada con NIT: 900373913-4 y **certifique si los recursos depositados gozan del beneficio de inembargabilidad.**

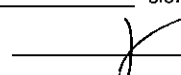
2.- Por secretaría y **a costa de la parte actora** se ordena oficiar al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BOGOTA, BANCO BBVA, BANCOLOMBIA y BANCO DAVIVIENDA, para que, dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de las comunicaciones correspondientes, el funcionario competente informe qué cuentas posee a su nombre la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES – U.G.P.P. identificada con NIT: 900373913-4 y **certifiquen si, de existir, aquellas gozan del beneficio de inembargabilidad.**

3.- Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda frente a la solicitud de embargo.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría, envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>12</u> , de hoy <u>01/11/2014</u> siendo las 8:00 A.M.	
El secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-0127

Tunja, 28 FEB 2017

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ
DEMANDADO: ANSELMO ORTÍZ PATIÑO
RADICACIÓN: 15001333300920150012700

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el despacho a decretar el desistimiento tácito en el proceso de la referencia, atendiendo las siguientes

CONSIDERACIONES

Frente al desistimiento tácito en los procesos ejecutivos el literal b), numeral 2º del art. 317 del C.G.P., establece:

Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, **se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.** En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (Negrilla y subraya fuera de texto).

Con base en la norma citada al revisar el expediente, se observa que se profirió auto de seguir adelante con la ejecución el día 16 de febrero de 2017 (fls. 136-139), siendo ésta la última actuación, sin que haya solicitud o trámite pendiente de resolver por parte del despacho.

Así las cosas, comoquiera que el proceso ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho por más dos (2) años desde la última actuación, es procedente decretar el desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

1.- Decretar el desistimiento tácito en el proceso ejecutivo de la referencia, atendiendo lo señalado en el literal b), numeral 2º del art. 317 del C.G.P.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-0127

2.- Ejecutoriada esta providencia, por secretaría archívese el expediente dejando las constancias y anotaciones de rigor en el sistema de información judicial.

3.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por Secretaría, envíese correo electrónico a los apoderados de las partes, que informe de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico	
No. <u>32</u> de hoy	
<u>01</u> MAR 2016	siendo las 8:00
A.M.	
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO DEL CIRCUITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2016-00026

Tunja, 20 FEB

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: CLAUDIA LUCÍA PULIDO MORENO y Otros.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNJA
RADICACIÓN: 15001333300920160002600

En virtud del informe secretarial que antecede, procedería el despacho a aprobar la liquidación de costas vista a folio 243. No obstante, se dejará sin efecto el numeral segundo del auto de fecha 14 de febrero de 2019 (Fl. 240), por medio del cual, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral segundo de la sentencia de segunda instancia que condenó en costas a la parte demandante (Fls. 227 a 236), se dispuso liquidar las costas por secretaría fijando como agencias en derecho el 3% del valor de las pretensiones.

Lo anterior, atendiendo a que de conformidad con el artículo 5º del Acuerdo No. PSSA16-10554 de Agosto 5 de 2016, en los procesos declarativos, en segunda instancia, las agencias en derecho se fijarán en un valor equivalente a "entre 1 y 6 S.M.M.L.V."

En consecuencia, considerando que la condena en costas incluyendo agencias en derecho, fue impuesta en segunda instancia y que los autos ilegales no atan al juez, se

DISPONE

PRIMERO.- DEJAR SIN EFECTOS, el numeral segundo del auto de fecha 14 de febrero de 2019 (Fl. 240), de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO.- Una vez en firme el presente auto, por secretaría rehágase la liquidación de costas, de conformidad con el numeral segundo de la sentencia de segunda instancia y el artículo 366 del C.G.P., para el efecto se fijan como agencias en derecho un (1) salario mínimo mensual legal vigente (S.M.M.L.V.), de conformidad con el Acuerdo No. PSSA16-10554 de Agosto 5 de 2016.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes, que informe de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


CLARA PIEDAD RODRIGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO	
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No.	
32	de hoy 20 FEB 2019 siendo las 8:00 A.M.
El Secretario,  OSCAR ORLANDO ROBALLO OLMOS	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO DEL CIRCUITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2016-00040

Tunja, 28 de febrero de 2019

ACCION: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: DELFINA BOHORQUEZ MOLINA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACIÓN: 150013333009 - 2016-00040

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

PRIMERO.- OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá – Sala de Decisión No. 4 en providencia de fecha 12 de febrero de 2019 (fls. 398-411), mediante la cual confirmó la sentencia proferida por este Despacho el 27 de junio de 2017 (fls. 312-327).

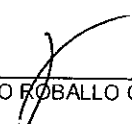
SEGUNDO.- Una vez en firme el presente auto, por secretaría liquídense las costas, de conformidad con el numeral segundo de la sentencia de segunda instancia y el artículo 366 del C.G.P., para el efecto se fijan como agencias en derecho en un (1) S.M.M.L.V., de conformidad con el artículo 5 del Acuerdo No. PSSA16-10554 de Agosto 5 de 2016.

De acuerdo con lo anterior, la condena se liquidará por la Secretaría de éste Despacho y seguirá el trámite contemplado en el artículo 366 y ss del C.G.P.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes, que informe de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. <u>32</u> de hoy <u>07/02/2019</u> siendo las 8:00 A.M.
El Secretario,  OSCAR ORLANDO ROBALLO OLMOS



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO DEL CIRCUITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2017-00006

Tunja, 28 FEB 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: EDGAR OCTAVIO PERANQUIVE NIÑO

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

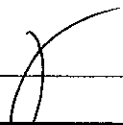
RADICACIÓN: 150013333009 2017-00006

OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá - Sala de Decisión No. 4 en providencia de fecha 12 de febrero de 2019 (fls. 637-645), mediante la cual revocó la sentencia proferida por éste Despacho con fecha 27 de julio de 2017 (fls. 582-591).

Una vez ejecutoriada esta providencia, por Secretaría archívese el expediente dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO	
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No.	
32	de hoy 01 MAR 2019 siendo
las 8:00 A.M.	
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2017-00040

Tunja, 28 FEB 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: INDUSTRIA DE LICORES DE BOYACÁ S.A. C.I.

DEMANDADO: CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE BOYACÁ - CORPOBOYACÁ

RADICACIÓN: 15001333300920170004000

En virtud del informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se advierte que a pesar del requerimiento efectuado mediante auto del 13 de diciembre de 2018 (Fl. 256), a la fecha persiste el incumplimiento del apoderado de la parte demandante en cuanto a la carga que le fue impuesta, pues no ha retirado el oficio (Fls. 253 a 254) emitido por la Secretaría de este Despacho en cumplimiento del auto de fecha 21 de junio de 2018 (Fl. 249).

En consecuencia, se le requerirá por última vez a fin que de manera inmediata retire el mencionado oficio y le dé el trámite correspondiente, lo que deberá acreditar dentro del expediente, *so pena* de imponer las sanciones a que haya lugar por incumplimiento de los deberes de las partes, de conformidad con el numeral 8^o del artículo 78 del C.G.P., y atendiendo los poderes correccionales del Juez previstos en el artículo 44² del C.G.P.

En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO.- REQUIERASE por ÚLTIMA VEZ al apoderado de la parte demandante a fin que de manera inmediata retire y le dé el trámite correspondiente al oficio (Fls. 253 a 254) emitido por la Secretaría de este Despacho en cumplimiento del auto de fecha 21 de junio de 2018 (Fl. 249), lo cual deberá acreditar dentro del expediente, *so pena* de imponer las sanciones a que haya lugar por incumplimiento de los deberes de las partes, de conformidad con el numeral 8^o del artículo 78 del C.G.P., y atendiendo los poderes correccionales del Juez previstos en el artículo 44 del C.G.P.

¹ "Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados: (...)

8. Prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias."

² "Artículo 44. Poderes correccionales del juez. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

1. Sancionar con arresto inmutable hasta por cinco (5) días a quienes le falten al debido respeto en el ejercicio de sus funciones o por razón de ellas.

2. Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

4. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a los empleadores o representantes legales que impidan la comparecencia al despacho judicial de sus trabajadores o representados para rendir declaración o atender cualquier otra citación que les haga.

5. Expulsar de las audiencias y diligencias a quienes perturben su curso.

6. Ordenar que se devuelvan los escritos irrespetuosos contra los funcionarios, las partes o terceros.

7. Los demás que se consagren en la ley.

Parágrafo. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta.

Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso.

Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano." (negrilla fuera del texto original)

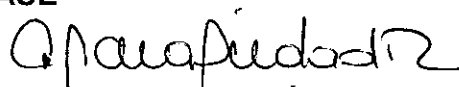


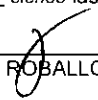
REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2017-00040

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO El auto anterior se notificó por Estado No. <u>12</u>, de hoy 01 MAR 2019 siendo las 8:00 A.M. El Secretario,  OSCAR ORLANDO ROBALLO OLMOS
--



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2017-0064

Tunja, 28 FEB

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: LUIS ALBERTO ROA FRANCO

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

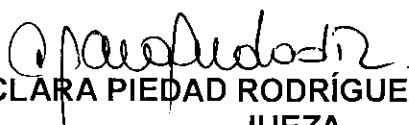
RADICACIÓN: 15001333300920170006400

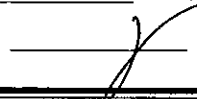
OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá – Sala de Decisión No. 1 en providencia de fecha 11 de diciembre de 2018 (fls. 157 a 163), por medio de la cual se confirmó la sentencia proferida por este despacho el pasado 25 de enero de 2018, que accedió a las pretensiones de la demanda (fls. 109 a 116). En consecuencia, se dispone:

1.- Ejecutoriada esta providencia, por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral octavo de la parte resolutive de la sentencia del 25 de enero de 2018.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>32</u> de hoy	
<u>01 MAR</u>	siendo las 8:00 A.M.
El secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2017-00201

Tunja, 28 FEB 2019

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: LUIS ARIEL MOLINA DÍAZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE ÚMBITA
RADICACIÓN: 150013333009201700201 00

Revisado el expediente, se observa que en audiencia de 25 de octubre de 2018 se negó la práctica de unos testimonios, a la vez que esta prueba fue adecuada y decretada como interrogatorio de parte, de modo que debían comparecer a la audiencia prevista en el artículo 181 del C.P.A.C.A. los señores ALIRIO ROMERO DÍAZ, PRICILA ROMERO DÍAZ, LUZ MARINA ROMERO DÍAZ, UMBELINA ROMERO DÍAZ, NEFTALI ROMERO DÍAZ, HERLINDA ROMERO DÍAZ Y OCTAVIO ROMERO DÍAZ (fl. 191 vto.).

Ahora, en audiencia de recaudo de pruebas, llevada a cabo el 27 de febrero de 2019, el Despacho, por error involuntario, omitió practicar el interrogatorio de los demandantes; en consecuencia, determinó que la etapa probatoria se encontraba cerrada, ante lo cual, la parte interesada guardó silencio y, se resolvió correr traslado para que las partes presenten sus respectivos alegatos y el Ministerio Público emita concepto si a bien lo tiene.

A pesar de lo anterior, considera el Despacho que al momento del decreto de la prueba se analizó su conducencia, pertinencia y utilidad, por lo que no corresponde obviar su práctica y, teniendo en cuenta que los autos ilegales no atan al juez ni a las partes, se dejarán sin efectos los autos proferidos en la audiencia de 27 de febrero de 2019, por los cuales se declaró cerrada la etapa probatoria y se corrió traslado para que las partes presentaran alegatos de conclusión, y en su lugar, se fijará fecha y hora para practicar el interrogatorio de parte que fuera decretado en audiencia de 25 de octubre de 2018.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1. DEJAR SIN EFECTOS los autos proferidos en audiencia de 27 de febrero de 2019, por medio de los cuales se declaró cerrada la etapa probatoria y se corrió traslado para que las partes presentaran alegatos de conclusión.

2. FIJAR como fecha y hora para continuar la audiencia de pruebas, y proceder a la práctica del interrogatorio de parte decretado en audiencia inicial, el **martes 19 de marzo de 2019 a las 10:30 a.m.** en la Sala de Audiencias **B1-2** ubicada en el segundo piso del edificio de los juzgados administrativos de Tunja.

El apoderado de la parte actora deberá garantizar la comparecencia de quienes absolverán el interrogatorio.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

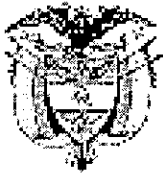

CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2017-00201

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO	
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. <u>12</u>	
de hoy <u>01 MAR 2019</u> siendo las 8:00 A.M.	
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-00065

Tunja, 20 FEB 2019

ACCIÓN: POPULAR
DEMANDANTE: FUNDACIÓN CASA LUNA y Otros.
DEMANDADOS: MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ y Otros.
RADICACIÓN: 15001333300920180006500

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

PRIMERO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá, que mediante proveído del 11 de enero de 2019, resolvió devolver el proceso a este Despacho para continuar su trámite (Fls. 577 a 580).

SEGUNDO.- No aceptar la renuncia de poder de la abogada INGRID ANDREA GONZÁLEZ TORRES, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.733.455 y portadora de la tarjeta profesional No. 152.068 del C.S. de la J., quien actúa como apoderada de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL RÍO GRANDE DE LA MAGDALENA - CORMAGDALENA, en tanto no cumple con lo dispuesto en el artículo 76, inciso 4°, del C.G.P., pues la comunicación de la renuncia dirigida al poderdante no incluye el proceso de la referencia (Fls. 551 a 558).

TERCERO.- Cítese a las partes y demás intervinientes para que asistan a la audiencia pública de pacto de cumplimiento a que se refiere el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, que se llevará a cabo el día **trece (13) de marzo de dos mil diecinueve (2019) a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**, en la **sala de audiencias B1-10** ubicada en el quinto piso del edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja.

CUARTO.- En firme la presente providencia, por secretaría envíese las comunicaciones a que haya lugar, señalando a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el inciso 2° del artículo 27 de la Ley 472 de 1998.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
Jueza

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>32</u> de hoy <u>20 FEB 2019</u> siendo las 8:00 AM.	
El Secretario, OSCAR ORLANDO ROBALLO OLMOS	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-00068

Tunja, 20 FEB 2019

ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSÉ ALIRIO FANDIÑO PABON
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -
CREMIL
RADICACIÓN: 150013333009201800068 00

1. **OBEDEZCASE Y CUMPLASE** lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá, en auto de fecha 08 de febrero de 2019 (fl. 91), mediante la cual se ordenó inadmitir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la entidad demandada y remitir a este Despacho para dar trámite a la audiencia de que trata el artículo 192 del C.P.A.C.A.
2. **FÍJESE** como fecha y hora el día doce (12) de marzo de 2019 a partir de las 08:30 a.m., en la Sala de Audiencias B1 -2 ubicada en el segundo piso del edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja, con el fin de celebrar la Audiencia de Conciliación de que trata el artículo 192 inciso 4º del CPACA. Para el efecto cítese a las partes y al Ministerio Público para el desarrollo de la referida audiencia.
3. En firme la presente providencia, por secretaría envíese las comunicaciones a que haya lugar, señalando a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el inciso 4º del artículo 192 del CPACA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>22</u>	
de hoy <u>01 MAR 2019</u> A.M.	siendo las 8:00
El Secretario, <u>X</u>	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-0124

Tunja, 28 Feb

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: ESTHER JULIA PÁEZ DE RAMOS

DEMANDADO: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP

RADICACIÓN: 15001333300920180012400

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá – Despacho No. 4 en providencia de fecha 25 de enero de 2019 (fls. 31 a 36 C. llamamiento en garantía), por medio de la cual se confirmó el auto proferido por este despacho el pasado 8 de noviembre de 2018, que rechazó el llamamiento en garantía presentado por la apoderada de la UGPP (fls. 11 y 12 C. llamamiento en garantía). En consecuencia, se dispone:

1.- Ejecutoriada esta providencia, por secretaría continúese con la etapa procesal que corresponda.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>12</u> de hoy	
<u>01 MAR 2019</u>	siendo las 8:00 A.M.
El secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-00138

Tunja, 7 de Septiembre de 2018

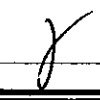
REF: ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: MARIO JOSÉ CARVAJAL LIAN
DEMANDADO: ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y
MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO CON
ALTA SEGURIDAD DE CÓMBITA Y OTROS
RADICACION: 150013333009201800138-00

OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia de 13 de septiembre de 2018 (fls. 346 - 354), mediante la cual fue modificado el fallo proferido por este Despacho el 16 de agosto de 2018 (fls. 132 - 138), así como lo resuelto por la Corte Constitucional, Sala de Selección, que con auto de 6 de diciembre de 2018 (fl. 360), EXCLUYÓ de su revisión la acción de tutela de la referencia.

En consecuencia, por Secretaría, librense las comunicaciones respectivas y archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>12</u> .	
de hoy <u>01/09/2018</u>	siendo las 8:00 A.M.
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-00161

Tunja, 23 de marzo de 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: OFELIA PARRA CASTRO

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

RADICACIÓN: 150013333009-2018-00161-00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

PRIMERO.- De conformidad con lo previsto por el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, cítese a las partes y demás intervinientes para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, el día **veintisiete (27) de marzo de dos mil diecinueve (2019) a las nueve y media de la mañana (09:30 a.m.)**, en la **Sala de Audiencias B1-2** ubicada en el Piso 2° del Edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja.

SEGUNDO.- En firme la presente providencia, por secretaría envíese las comunicaciones a que haya lugar, señalando a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el numeral 2° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>12</u> de hoy <u>03/03/2019</u> siendo las 8:00 A.M.
El Secretario, OSCAR ORLANDO ROBALLO OLMOS



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-00001

Tunja, 19 de febrero de 2019

ACCION: POPULAR

DEMANDANTE: YESID FIGUEROA GARCÍA

DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNJA

RADICACIÓN: 150013333009 2019-00001 00

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición formulado por el actor popular YESID FIGUEROA GARCÍA, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El despacho mediante auto de 07 de febrero 2019 (Fl. 54), requirió al actor popular para que de forma inmediata acreditara el cumplimiento del numeral 6° del auto de fecha 18 de enero de 2019¹, por medio del cual se admitió la acción popular de la referencia (Fls. 38 a 39)

El actor popular interpuso recurso de reposición contra el citado auto manifestando: (i) Que se desconoce el precedente vertical sentado por el Tribunal Administrativo de Boyacá a través de auto del 29 de mayo de 2018² que reitera Sentencia de Unificación proferida por el Consejo de Estado, Sección Primera de fecha 8 de marzo de 2018 (Rad. 250002342000201703843-01), en el cual se indica grosso modo que el término de los diez (10) días establecidos en el artículo 22 de la Ley 472 de 1998 para la contestación de la demanda en la acción popular empezará a correr una vez hayan transcurrido los 25 días establecidos en el artículo 199 del CPACA; ii) Que al ingresar el expediente al despacho el 4 de febrero de 2019, se interrumpió intempestivamente y de forma equivocada el término legal, afectándose el curso normal de proceso; y iii) Que no existe término específico para cumplir con la carga de publicación del auto admisorio, pues ésta puede ser acreditada antes de la fecha de pacto de cumplimiento.

En ese orden de ideas, solicita el actor popular, sanear el proceso disponiendo se contabilice nuevamente el término común de los 25 días en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A. y 612 del C.G.P., y que una vez fenecido éste se contabilice el término de contestación de la demanda establecido en el artículo 22 de la Ley 472 de 1998. Así mismo, solicita que vencido tal plazo se fije fecha para audiencia de pacto de cumplimiento.

Con fundamento en estos razonamientos, procede el despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante:

- Del Aviso a la comunidad en las acciones populares

¹ **"SEXTO.-** Mediante el empleo de cualquier medio masivo de comunicación, el actor popular informará a la comunidad sobre la admisión de la demanda, y allegará al expediente los documentos que den cuenta de ello. De la misma forma se publicará un aviso secretarial sobre la existencia del proceso a la comunidad en el respectivo link de la página web de la Rama Judicial, en el ícono destinado para tal fin".

² Acción popular 150012333000-2018-00161-00, Accionante: Yesid Figueroa García, Accionadas: Municipio de Cucaita y otros.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-00001

Prevé el artículo 21 de la Ley 472 de 1998 que el auto de admisión del libelo debe dársele a conocer a los miembros de la comunidad por un medio masivo de comunicación u otro medio eficaz que el Juez halle apropiado. En efecto, reza la anunciada disposición, en lo pertinente:

"Notificación del Auto Admisorio de la Demanda. En el auto que admita la demanda el juez ordenará su notificación personal al demandado. A los miembros de la comunidad se les podrá informar a través de un medio masivo de comunicación o de cualquier mecanismo eficaz, habida cuenta de los eventuales beneficiarios.

Para este efecto, el juez podrá utilizar simultáneamente diversos medios de comunicación..."

En el auto admisorio de fecha 18 de enero de 2019 (fl. 38), se ordenó entre otras cosas, lo siguiente:

"SEXTO.- *Conforme al numeral anterior, el actor popular informará a la comunidad sobre la admisión de la demanda mediante el empleo de cualquier medio masivo de comunicación, y allegará al expediente los documentos que den cuenta de ello. De la misma forma se publicará un aviso secretarial sobre la existencia del proceso a la comunidad en el respectivo link de la página web de la Rama Judicial, en el ícono destinado para tal fin.*

SÉPTIMO.- **Cumplido lo anterior, dese traslado por el término de diez (10) días, durante el cual se podrá contestar la demanda y solicitar la práctica de pruebas.** *Además, infórmese que la decisión será proferida dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del término de traslado. (Resaltado fuera de texto)*

Como se ve, en la referida providencia se ordenó, que a costa de la parte actora, debería procederse con el aviso a la comunidad en general, a través de un medio masivo o por cualquier otro medio, sobre la existencia de la acción popular, para que quienes consideren necesario y decidan coadyuvar la acción lo realicen.

Sobre el objeto del aviso, tiene dicho el Consejo de Estado³:

"... se ha realizado la notificación ordenada por el artículo 21 ibídem a los miembros de la comunidad, a través de un medio masivo de comunicación o de cualquier mecanismo eficaz, pues esa comunicación tiene por objeto, precisamente enterar a los miembros de la comunidad de la existencia de la acción para que, si a bien lo tienen participen como coadyuvantes en la misma, pero no invitarlos a presentar nuevas acciones con el mismo objeto. Esto por cuanto la acción popular no busca la satisfacción de ningún interés personal sino "la protección efectiva de derechos e intereses colectivos, de manera que se hagan cesar los efectos de su resquebrajamiento". De lo cual se deduce que la solidaridad es lo que debe motivar a los ciudadanos a interponerla y no la búsqueda de intereses individuales. Si realmente el actor tiene interés en la protección del derecho colectivo y posee elementos de juicio adicionales a los aportados por quien primero interpuso la acción popular con el mismo objeto,

³ Consejo de Estado, Sección Tercera. Providencia del 5 de febrero de 200. CP Ricardo Hoyos Duque



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-00001

tendrá la opción de coadyuvarla, según lo establecido en el artículo 24 de la ley 472 de 1998."

Ahora, sobre la Coadyuvancia en el trámite de la acción popular, señala el artículo 24 de la Ley 472 que toda persona podrá coadyuvar la demanda de acción popular en lo activo, lo anterior, ya que la suerte del proceso no sólo puede afectar a quien ostenta formalmente la condición de parte demandante, sino a todo miembro de la comunidad, sin que sea menester que medie una relación con quien comparece en el proceso, además porque el interés jurídico que mueve tanto al actor como a su coadyuvante no es otro que la defensa de lo colectivo.

Así, la finalidad de la coadyuvancia, es contribuir, asistir o ayudar a la consecución de la defensa de los derechos colectivos invocados por el actor; y es por ello, la trascendencia del aviso a la comunidad, pues es el medio por el cual la sociedad puede tener conocimiento de la acción popular.

De otra parte, este Despacho no desconoce la sentencia de fecha 8 de marzo de 2018 del Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo -Sección Primera, con ponencia del Consejero Dr. Oswaldo Giraldo López, radicación 25000-23-42-000-2017-03843-01, donde se fijó el plazo para contestar la demanda de acción popular, así:

"por lo que debe entenderse que los diez (10) días de traslado que fija el artículo 22 de la Ley 472 de 1998 deben contarse una vez hayan transcurrido los veinticinco (25) días de la citada disposición 199, con el cumplimiento de los demás requisitos establecidos en esta norma, teniendo en cuenta que a la expedición de la Ley 472 no existía la notificación o la dirección electrónica y que es ahora el medio empleado cuando se trata de las entidades citadas"

No obstante, es de advertir a la parte actora que este Despacho en ningún momento ha efectuado el traslado de los diez (10) días a que se refiere el artículo 22 de la Ley 472 de 1998, pues no obra constancia secretarial al respecto, aunado a que en el propio auto admisorio se indicó que tal traslado debía efectuarse una vez cumplida la carga del aviso a la comunidad.

Por último, se considera necesario aclarar el numeral séptimo del auto admisorio, en el sentido que el traslado de los diez (10) días a que se refiere el artículo 22 de la Ley 472 de 1998, sólo comenzara a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO.- NO REPONER el auto de fecha 7 de febrero de 2019, mediante el cual se dispuso requerir al actor popular, para que de forma inmediata a la notificación por estado de tal providencia, allegara los documentos que demostraran el cumplimiento del numeral 6º del auto de fecha 18 de enero de 2019; carga que a la fecha no ha sido acreditada.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-00001

SEGUNDO.- ACLARAR el numeral séptimo del auto de fecha 18 de enero de 2019, en el sentido que el traslado de los diez (10) días a que se refiere el artículo 22 de la Ley 472 de 1998, sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELETRONICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>12</u> de hoy	
<u>01 MAR 2019</u>	siendo las 8:00 A.M.
El Secretario, _____	
OSCAR ORLANDO ROBALLO OLMOS	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente:2019-00002

Tunja, 28 FEB 2019

ACCION: POPULAR

DEMANDANTE: YESID FIGUEROA GARCÍA

DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNJA

RADICACIÓN: 150013333009 2019-00002 00

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición formulado por el actor popular YESID FIGUEROA GARCÍA, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El despacho mediante auto de 07 de febrero 2019, se requirió al actor popular para que de forma inmediata allegara el cumplimiento del numeral 8 del auto de fecha 18 de enero de 2019¹ (fl. 25)

El actor popular interpuso recurso de reposición contra el citado auto manifestando que: (i) se desconoce el precedente vertical sentado por el Tribunal Administrativo de Boyacá a través de auto del 29 de mayo de 2018² que reitera Sentencia de Unificación proferida por el Consejo de Estado- Sección Primera de fecha 08 de marzo de 2018 (Rad. 250002342000201703843-01), en el cual se indica grosso modo que el término de los diez (10) días establecidos en el artículo 22 de la Ley 472 de 1998 para la contestación de la demanda en la acción popular empezara a correr una vez haya transcurrido los 25 días establecidos en el artículo 199 del CPACA; ii) Que el ingresar el 04 de febrero de 2019 el expediente al despacho se interrumpió intempestivamente de forma equivocada el término legal y afectando el curso normal de proceso; y iii) No existe término específico para cumplir con la carga de publicación del auto admisorio y ésta puede ser acreditada antes de la fecha de pacto de cumplimiento.

Finaliza solicitando el actor popular sanear el proceso disponiendo se contabilice nuevamente el término común de los 25 días en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A. y 612 del C.G.P., y una vez fenecido contabilice el término de contestación de la demanda establecido en el artículo 22 de la Ley 472 de 1998, el cual una vez vencido se debe fijar fecha para audiencia de pacto de cumplimiento.

¹ **OCTAVO.-** Mediante el empleo de cualquier medio masivo de comunicación, el actor popular informará a la comunidad sobre la admisión de la demanda, y allegará al expediente los documentos que den cuenta de ello. De la misma forma se publicará un aviso secretarial sobre la existencia del proceso a la comunidad en el respectivo link de la página web de la Rama Judicial, en el ícono destinado para tal fin".

² Acción popular 150012333000-2018-00161-00, Accionante: Yesid Figueroa García, Accionadas: Municipio de Cucaita y otros.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente:2019-00002

Con fundamento en estos razonamientos, procede el despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante:

- **Del Aviso a la comunidad en las acciones populares**

Prevé el artículo 21 de la Ley 472 de 1998 que el auto de admisión del libelo debe dársele a conocer a los miembros de la comunidad por el medio masivo de comunicación u otro medio eficaz que el Juez halle apropiado. En efecto, reza la anunciada disposición, en lo pertinente:

“Notificación del Auto Admisorio de la Demanda. En el auto que admita la demanda el juez ordenará su notificación personal al demandado. A los miembros de la comunidad se les podrá informar a través de un medio masivo de comunicación o de cualquier mecanismo eficaz, habida cuenta de los eventuales beneficiarios.

Para este efecto, el juez podrá utilizar simultáneamente diversos medios de comunicación...”

En el auto admisorio de fecha 18 de enero de 2019 (fl. 25), ordenó entre otras cosas, lo siguiente:

SÉPTIMO.- *Negar la solicitud hecha por el actor popular relacionada con la comunicación a la comunidad del auto admisorio de la demanda a costa del Municipio de Tunja, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.*

OCTAVO.- *Conforme al numeral anterior, el actor popular informará a la comunidad sobre la admisión de la demanda mediante el empleo de cualquier medio masivo de comunicación, y allegará al expediente los documentos que den cuenta de ello. De la misma forma se publicará un aviso secretarial sobre la existencia del proceso a la comunidad en el respectivo link de la página web de la Rama Judicial, en el ícono destinado para tal fin.*

NOVENO.- *Cumplido lo anterior, dese traslado por el término de diez (10) días, durante el cual se podrá contestar la demanda y solicitar la práctica de pruebas.* Además, infórmese que la decisión será proferida dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del término de traslado. (Resaltado fuera de texto)

En la referida providencia se ordenó, que a costa del actor popular se diera aviso a la comunidad en general a través de un medio masivo o por cualquier otro medio sobre la existencia de la acción popular, para que quienes consideren necesario y decidan coadyuvar la acción lo realicen.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente:2019-00002

Sobre el objeto del aviso, tiene dicho el Consejo de Estado³,

“... se ha realizado la notificación ordenada por el artículo 21 ibídem a los miembros de la comunidad, a través de un medio masivo de comunicación o de cualquier mecanismo eficaz, pues esa comunicación tiene por objeto, precisamente enterar a los miembros de la comunidad de la existencia de la acción para que, si a bien lo tienen participen como coadyuvantes en la misma, pero no invitarlos a presentar nuevas acciones con el mismo objeto. Esto por cuanto la acción popular no busca la satisfacción de ningún interés personal sino “la protección efectiva de derechos e intereses colectivos, de manera que se hagan cesar los efectos de su resquebrajamiento”. De lo cual se deduce que la solidaridad es lo que debe motivar a los ciudadanos a interponerla y no la búsqueda de intereses individuales. Si realmente el actor tiene interés en la protección del derecho colectivo y posee elementos de juicio adicionales a los aportados por quien primero interpuso la acción popular con el mismo objeto, tendrá la opción de coadyuvarla, según lo establecido en el artículo 24 de la ley 472 de 1998.”

Sobre la Coadyuvancia en el trámite de la acción popular señala el artículo 24 de la ley 472 que toda persona podrá coadyuvar la demanda de acción popular en lo activo, lo anterior, ya que la suerte del proceso no sólo puede afectar a quien ostenta formalmente la condición de parte demandante, sino a todo miembro de la comunidad, sin que sea menester que medie una relación con quien comparece en el proceso, además porque el interés jurídico que mueve tanto al actor como a su coadyuvante no es otro que la defensa de lo colectivo.

Así, la finalidad de la coadyuvancia, es contribuir, asistir o ayudar a la consecución de la defensa de los derechos colectivos invocados por el actor; y por ende, la trascendencia del aviso a la comunidad pues es el medio por el cual la sociedad puede tener conocimiento de la acción popular.

De otra parte, este Despacho no desconoce la sentencia de fecha 08 de marzo de 2018 del Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo -Sección Primera, con ponencia del Consejero Dr. Oswaldo Giraldo López, radicación 25000-23-42-000-2017-03843-01, donde se fijó el plazo para contestar la demanda de acción popular, así:

“por lo que debe entenderse que los diez (10) días de traslado que fija el artículo 22 de la Ley 472 de 1998 deben contarse una vez hayan transcurrido los veinticinco (25) días de la citada disposición 199, con el cumplimiento de los demás requisitos establecidos en esta norma, teniendo en cuenta que a la expedición de la Ley 472 no existía la notificación o la dirección electrónica y que es ahora el medio empleado cuando se trata de las entidades citadas”

³ Consejo de Estado, Sección Tercera. Providencia del 5 de febrero de 200. CP Ricardo Hoyos Duque



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente:2019-00002

No obstante, es de advertir a la parte actora que este Despacho en ningún momento ha dado traslado de los diez (10) días a que se refiere el artículo 22 de la Ley 472 de 1998, pues no obra constancia secretarial del término de traslado, y por cuanto se indicó en el propio auto admisorio que este se daría una vez cumplido con el aviso a la comunidad.

Por último, considera necesario aclarar el numeral noveno del auto admisorio, en el sentido que el traslado de los diez (10) días a que se refiere el artículo 22 de la Ley 472 de 1998, sólo comenzara a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.

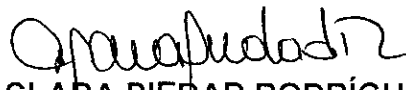
En consecuencia, se

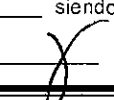
RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 07 de febrero de 2019, mediante el cual se dispuso requerir al actor popular, para que de forma inmediata a la notificación por estado de esta providencia, allegue los documentos que demuestren el cumplimiento del numeral 8º del auto de fecha 18 de enero de 2019.

SEGUNDO: ACLARAR el numeral noveno del auto de fecha 18 de enero de 2019, en el sentido que el traslado de los diez (10) días a que se refiere el artículo 22 de la Ley 472 de 1998, sólo comenzara a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELETRONICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>12</u> de hoy	
<u>01 MAR 2019</u>	siendo las 8:00 A.M.
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-00026

Tunja, 28 FEB 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: YOLANDA SOLANO PUENTES
DEMANDADO: NACION-RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL.
RADICACIÓN: 150013333009-2019-00026-00

Ingresa al Despacho el proceso de la referencia con informe secretarial indicando que el asunto correspondió a este despacho por reparto (fl.71).

ANTECEDENTES

La parte demandante pretende a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, que se declare la nulidad del Acto Administrativo No. DESTJ16-3171 de 16 de noviembre de 2016, mediante el cual la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Tunja Boyacá, dio respuesta negativa a la petición en la que solicitó i) el reconocimiento y pago del equivalente al 30% del salario mensual que le fuera descontado para cancelar el emolumento denominado prima especial de servicios y ii) la reliquidación y pago de todas sus prestaciones sociales teniendo en cuenta la porción del salario descontada y como factor salarial la prima especial de servicios.

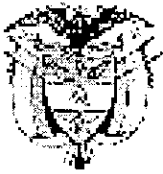
CONSIDERACIONES

Encontrándose el proceso para resolver sobre su admisión, la suscrita Jueza encuentra que ante la nueva posición adoptada por la Sección Segunda del Consejo de Estado¹, providencia en la cual se replantea la postura que había adoptado frente a los regímenes salariales diferentes que entre otros emolumentos contemplan la prima de servicios, conlleva a plantear impedimento en el presente caso, como se explicará a continuación.

La demandante reclama el reconocimiento del 30% de la prima de servicios, prevista en el régimen salarial proveniente de la Ley 4ª de 1992, al haberse desempeñado como Juez de la República en los periodos enunciados en la demanda. En consonancia con lo manifestado por los H. Consejeros de Estado en la providencia arriba señalada, si bien los regímenes salariales y prestacionales de la Rama Judicial y de la Procuraduría General de la Nación no son iguales, si provienen de la misma norma, esto es de la Ley 4ª de 1992.

En razón a lo anterior y como quiera que al haberme desempeñado como Procuradora 45 Judicial II para asuntos administrativos de Tunja, presenté demanda de nulidad y restablecimiento del derecho que cursa en segunda instancia ante el Consejo de Estado con radicado No 1500123330002013-080600, cuyas pretensiones son similares a las del asunto en comento, teniendo en cuenta que

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Consejera Ponente Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, 27 de septiembre de 2018. Radicación número: 25000-23-42-000-2016-03375-01 (2369-18)



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-00026

hacen referencia a: ***“Declarar la nulidad de los actos administrativos contenidos en el oficio S.G. 2805 de 24 de julio de 2013...por el cual no se accedió a la petición de reliquidación y pago retroactivo, indexado, con los respectivos intereses moratorios y sanciones por el no pago de todas las prestaciones sociales –primas, vacaciones, cesantías, intereses de las cesantías, bonificaciones y las demás a las que haya lugar, teniendo en cuenta el 100% del salario mensual del accionante, incluyendo la Prima Especial de Servicios y la Bonificación por Compensación, como factores salariales...”***, ello puede afectar el principio de imparcialidad que rige la administración de justicia. Lo anterior, máxime que el régimen salarial y prestacional de los Procuradores judiciales es igual al de los Magistrados de Tribunal.

Si bien en la referida demanda no se pretende el reconocimiento de la diferencia de lo pagado por concepto de prima de servicios, si el restablecimiento del derecho está enfocado a la reliquidación de las prestaciones sociales con la inclusión del 30% de la prima de servicios, que no fue reconocido durante mi relación laboral con la Procuraduría General de la Nación.

Por lo anterior, la suscrita juez considera que tiene un interés directo lo que puede afectar un juicio objetivo en el proceso, restándose eficacia a la independencia, equilibrio e imparcialidad que deben determinar la función judicial.

Sobre las causales de impedimento prevé el artículo 130 de la ley 1437 de 2011 establece:

“Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil...”

Por su parte, el artículo 141 del C. G. del P. señala:

... “Artículo 141. Causales de recusación.

Son causales de recusación las siguientes:

1. ***Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.”***

(...)

A su turno el artículo 131 de la ley 1437 de 2011 indica:

...“Artículo 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. ***El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite.”***

(...)



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-00026

Por lo antes mencionado, se ordenará la remisión del expediente Juzgado al Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Tunja.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR que la juez titular de este despacho se encuentra incurso en la causal de impedimento consagrada en el numeral 1º del Artículo 141 del C.G.P. en concordancia con lo establecido en el artículo 130 de la ley 1437 de 2011, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- De conformidad con la normatividad antes citada, remítase el presente proceso al Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja en los términos del artículo 131 de la ley 1437 de 2011, aportándose la parte pertinente de las pretensiones de la demanda y el pantallazo de consulta de procesos de la página web de la rama judicial y si por ese Despacho es avocado el conocimiento, realícese la compensación correspondiente y la baja del sistema de éste Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLARA PIEDAD RODRIGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>12</u> de hoy	
<u>01 MAR 20</u> siendo las 8:00 A.M.	
El Secretario,	 Oscar Orlando Robalillo Olmos



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-00032

Tunja, 28 FEB 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIA AMALIA BÁEZ SALAZAR
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN: 15001333300920190003200

Por reunir los requisitos legales, ADMÍTASE la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO y mediante apoderada constituido al efecto, instauró la ciudadana MARIA AMALIA BÁEZ SALAZAR contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

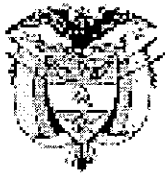
Así las cosas, se dispone:

1. Tramítese por el procedimiento previsto para el proceso contencioso administrativo de PRIMERA INSTANCIA, conforme a lo establecido en los artículos 159 y siguientes del C.P.A.C.A.
2. Notificar personalmente el contenido de esta providencia a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y por estado al demandante, de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del artículo 171 y el artículo 199 del C.P.A.C.A. En el mensaje de texto que se le envíe a la entidad demandada, se le indicará expresamente que de conformidad con los artículos 9, numeral 15¹, y 61, numeral 3², de la Ley 1437 de 2011, deberá acusar recibo del envío del mensaje de datos contentivo de la notificación personal (art. 199 CPACA), *so pena de que se aplique el artículo 14, literal c. del Acuerdo PSAA06-3334 que manifiesta: "RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: (...) c. Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión".*
3. Notifíquese personalmente a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G. P.

¹ "ARTÍCULO 9o. PROHIBICIONES. A las autoridades les queda especialmente prohibido: (...) 15. Entrabar la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad. "

² "ARTÍCULO 61. RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES. Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán: (...)

3. Enviar un mensaje acusando el recibo de las comunicaciones entrantes indicando la fecha de la misma y el número de radicado asignado. "



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-00032

4. De conformidad con lo previsto por el parágrafo del artículo 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada durante el término de que trata el numeral 6º de ésta providencia, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos del acto acusado, y la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso de conformidad con el numeral 4º del artículo 175 de la ley 1437 de 2011, recordándole que el incumplimiento a dicho deber, **constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**, de conformidad con el inciso final del parágrafo primero del artículo en comento, razón por la cual se reitera cumplir con este deber al presentar el escrito de contestación de la demanda.
5. De conformidad con el numeral 5º del artículo 166 del C.P.A.C.A., la parte actora deberá **aportar copia de la demanda y sus anexos para la notificación de la parte demandada y el Ministerio Público**, a fin de hacer el envío por buzón electrónico para notificaciones judiciales (**medio magnético**) y el envío por correo postal autorizado (**traslados**), a que se refieren los incisos 1º y 5º del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Igualmente, deberá sufragar los gastos del proceso, entre ellos los gastos de notificación y los de servicio postal de que habla el art. 612 del C. G. del P., para lo cual debe consignar las siguientes sumas:

Parte/Ítem	Envío Postal (Inc. 6 del art. 612 del C.G.P.).
NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$7.500,00) M/CTE
TOTAL	SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$7.500,00) M/CTE

Sumas que se destinarán exclusivamente para dar cumplimiento al pago de la notificación ordenada en el Acuerdo No 4650 de 2008 y al pago del servicio postal a efectos de notificar a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con el inciso 6º del artículo 612 del C.G.P. Los dineros deberán ser consignados en la cuenta 4-1503-0-21108-7 del Banco Agrario - Convenio 13224 y acreditar su pago en la Secretaría de este Despacho dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por Secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que así lo ordene.

6. Una vez cumplido lo anterior, se enviará el mensaje de datos y el envío postal de que habla el artículo 199 del C.P.A.C.A. y vencidos los 25 días de que habla el artículo 612 del C. G. del P., córrase traslado de la demanda, por el término legal de treinta (30) días de conformidad con lo previsto por el artículo 172 del



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

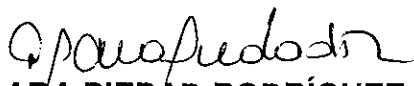
Expediente: 2019-00032

C.P.A.C.A., teniendo presente que al contestar la demanda debe hacer un **pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa**, tal como lo señala los numerales 2 y 6 del artículo 175 de la ley 1437 de 2011, además de los otros requisitos que contempla dicho artículo.

7. El Juzgado informa a las partes que los 10 días de término para proponer reforma de la demanda empezarán a correr una vez haya finalizado el término de traslado para contestar la demanda, tal como lo establece el Consejo de Estado: *"La Subsección B considera procedente replantear la postura que al respecto había esbozado en decisión anterior y concluye que el entendimiento adecuado de la norma debe ser la siguiente: La oportunidad para la reforma de la demanda se prolonga hasta el vencimiento de los 10 días siguientes a la finalización del término de traslado de la demanda inicial y no solamente durante primeros 10 días de ese término"*. (Consejo de Estado. 23 de mayo de 2016, C.P. WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ (E). Rad: 11001-03-15-000-2016-01147-00(AC)).
8. Reconócese personería a la Abogada DIANA NOHEMY RIAÑO FLOREZ, identificada con C.C. No. 1.052.394.116 y portadora de la T.P. N° 281.836 del C. S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la señora MARIA AMALIA BÁEZ SALAZAR, en los términos y para los efectos del poder conferido (Fls. 17 a 19).

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, por secretaria, notifíquese la presente providencia al correo electrónico suministrado por la apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>12</u> De hoy	
<u>01 MAR 2019</u>	siendo las 8:00 A.M.
El Secretario, 	
OSCAR ORLANDO ROBALLO OLMOS	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-0140

Tunja, 2 de mayo de 2017

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARÍA INÉS MATEUS PARDO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN: 15001333301120150014000

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el despacho a decretar el desistimiento tácito en el proceso de la referencia, atendiendo las siguientes

CONSIDERACIONES

Frente al desistimiento tácito en los procesos ejecutivos el literal b), numeral 2º del art. 317 del C.G.P., establece:

Artículo 317. Desistimiento tácito. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, **se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo**. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (Negrilla y subraya fuera de texto).

Con base en la norma citada, al revisar el expediente se observa que se profirió sentencia de seguir adelante con la ejecución el día 22 de septiembre de 2016 (fls. 140-144) y que el 8 de febrero de 2017 se hizo entrega de copias auténticas al apoderado de la parte demandante (fl. 158), siendo ésta la última actuación, sin que haya solicitud o trámite pendiente de resolver por parte del despacho.

Así las cosas, comoquiera que el proceso ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho por más dos (2) años desde la última actuación, es procedente decretar el desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE



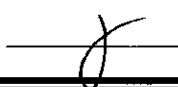
REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-0140

- 1.- Decretar el desistimiento tácito en el proceso ejecutivo de la referencia, atendiendo lo señalado en el literal b), numeral 2º del art. 317 del C.G.P.
- 2.- Ejecutoriada esta providencia, por secretaría archívese el expediente, dejando las constancias y anotaciones de rigor en el sistema de información judicial.
- 3.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por Secretaría, envíese correo electrónico a los apoderados de las partes, que informe de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico	
No. <u>12</u>	de hoy
<u>01</u>	siendo las 8:00
A.M.	
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2014-0190

Tunja, 28 FEB 2017

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ELVIRA BULLA BULLA
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 15001333301320140019000

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el despacho a decretar el desistimiento tácito en el proceso de la referencia, atendiendo las siguientes

CONSIDERACIONES

Frente al desistimiento tácito en los procesos ejecutivos el literal b), numeral 2º del art. 317 del C.G.P., establece:

Artículo 317. Desistimiento tácito. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, **se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.** En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (Negrilla y subraya fuera de texto).

Con base en la norma citada, al revisar el expediente se observa que, se profirió auto de seguir adelante con la ejecución el día 25 de julio de 2016 (fls. 219-222) y que el 8 de febrero de 2017 se hizo entrega de copias auténticas al apoderado de la parte demandante (fl. 235), siendo ésta la última actuación, sin que haya solicitud o trámite pendiente de resolver por parte del despacho.

Así las cosas, comoquiera que el proceso ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho por más dos (2) años desde la última actuación, es procedente decretar el desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2014-0190

- 1.- Decretar el desistimiento tácito en el proceso ejecutivo de la referencia, atendiendo lo señalado en el literal b), numeral 2º del art. 317 del C.G.P.
- 2.- Ejecutoriada esta providencia, por secretaría archívese el expediente, dejando las constancias y anotaciones de rigor en el sistema de información judicial.
- 3.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por Secretaría, envíese correo electrónico a los apoderados de las partes, que informe de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico	
No. <u>32</u>	de hoy
<u>01 MAR 2017</u>	siendo las 8:00
A.M.	
El Secretario,	